

CONSTANCIA: Manizales 10 de agosto de 2020. Paso a Despacho para lo de su competencia. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez de agosto de dos mil veinte.
(10-08-2020)

RAD: 2020-00248

INT: 712

DEMANDANTE: ANGELA MARÍA ARIAS CEBALLOS

DEMANDADO: DARIO ALBERTO TREJOS DELGADO, LILIANA STELLA VANEGAS JIMÉNEZ Y WILSON JAVIER ROJAS MORENO

Se decide sobre la admisión dentro de esta demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ANGELA MARÍA ARIAS CEBALLOS, actuando a través de apoderada judicial en contra de DARIO ALBERTO TREJOS DELGADO, LILIANA STELLA VANEGAS JIMÉNEZ Y WILSON JAVIER ROJAS MORENO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, se entrevé una inconsistencia que deberá ser aclarada por la parte actora en el término legal oportuno.

1. El artículo 384 del C.G.P. regula el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, que tiene como único fin el que se devuelva al arrendador el bien que dio en arrendamiento como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.

En el caso de marras, la parte actora en la pretensión quinta y subsiguiente solicita, el pago de los cánones adeudados, siendo una solicitud que no puede llevarse en trámite durante el proceso mencionado en el párrafo anterior, y se trata entonces de una indebida acumulación de pretensiones, por lo que deberá aclarar este punto.

2. En el contrato de arrendamiento arrimado como prueba, se establece en su cláusula 23 que las controversias causadas se solucionarán a través del mecanismo de amigable composición, y que de no llegarse a un acuerdo se acudirá a la jurisdicción ordinaria.

No se arrió prueba de haber agotado dicha condición por lo que es necesario que se proceda de conformidad.

3. El artículo 5 del decreto 806 de 2020 señala:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación

judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... (subrayado fuera de texto).

En el caso de marras la apoderada no indicó su correo electrónico en el poder, siendo necesario que se agregue nuevo mandato con cumplimiento de requisito señalado.

4. Por otro lado, afirman en el título de notificaciones que no se tiene conocimiento de dirección electrónica donde puedan ser contactados los accionados Liliana Stella y Wilson Javier, pero de acuerdo con el artículo 5 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y además, indique como obtuvo la del señor Darío.

5. Finalmente, toda vez el contrato de arrendamiento fue suscrito por la señora Angela María Arias Ceballos como mandataria del señor Ramiro Henao Jaramillo, deberá aportarse el poder conferido, para verificar su vigencia, y como consecuencia la capacidad de la demandante para comparecer a este proceso en dicha calidad.

El numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ANGELA MARÍA ARIAS CEBALLOS en contra de DARIO ALBERTO TREJOS DELGADO, LILIANA STELLA VANEGAS JIMÉNEZ Y WILSON JAVIER ROJAS MORENO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos descritos, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

RAD. 2020-00248-00
MCG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 64 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria